

diente número ciento sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis de la Delegación de Valencia de los Servicios Centrales del Ministerio de Comercio (Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado), debemos declarar y declaramos válido y ajustado a derecho dicho acto administrativo, y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas contra ella en la demanda; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

18518

ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se autoriza a la firma «Barbará Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Barbará Industrial, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana, y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Barbará Industrial, S. A.», con domicilio en Santa María de Barbará (Barcelona), calle Nápoles, 40, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en floca o en cable, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto prototipo 972/1974, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas podrán importarse:

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas.

— Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o

— Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—La concesión se otorga para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1975 hasta la fecha de la publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Cuarto.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Sexto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18519

ORDEN de 2 de julio de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

Almería.—Expediente sobre delimitación del suelo urbano de Almería. Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento el 6 de febrero de 1975 las Ordenanzas de la edificación de dicha ciudad en la parte que no resultaron aprobadas definitivamente por este Departamento conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º de su resolución de 4 de marzo de 1975, y la normativa para planes parciales en la ordenación de suelo de reserva urbana, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 6 de febrero de 1975, y la normativa con igual carácter referida a la unidad de planeamiento número 11, aprobada provisionalmente en la misma sesión de 6 de febrero de 1975.

Se acordó:

Primero.—Aprobar la delimitación propuesta, a los solos efectos de que los terrenos que abarca sean considerados como suelo urbano, manteniéndose, por tanto, las zonificaciones, usos, condiciones de edificabilidad y demás determinaciones de planeamiento establecidas para ellos en el plan general.

Esta aprobación se otorga con la exclusión y observación siguientes:

a) Se eliminan los núcleos de edificación, excepto el denominado Cabo de Plata, que se incluye como suelo urbano, por encontrarse en terrenos calificados como suelo rústico en el plan general, hasta tanto el Ayuntamiento no justifique que por el estado urbanístico de los terrenos constituyen suelo urbano, a cuyo efecto además se incorporará, en función de dicho estado, su delimitación en concreto, y se determinarán las condiciones de edificabilidad que han de regir para los mismos. Los requisitos extremos se tramitarán a tenor del artículo 32 de la Ley del Suelo, como parte integrante del referido plan general.

b) Para la zona que viene señalada con la letra Q al no aparecer debidamente diferenciada de sus limitrofes, se establece que ha de entenderse separada de las zonas P y J por la carretera de Montserrat, y deberá ser objeto de un plan especial de reforma interior, que desarrolle las previsiones contenidas en el plan general para la zona.

Segundo.—Aprobar las Ordenanzas de edificación en la parte que se cita en el encabezamiento de esta resolución, con las rectificaciones que a continuación se indican, y con la expresa manifestación que aquellas de sus determinaciones que sean de aplicación a terrenos clasificados como de reserva urbana constituyen la reglamentación general a que habrá de estarse al redactar los correspondientes planes parciales de ordenación, cuya formulación es de obligatoria observancia por tratarse de suelo de reserva urbana, y para el que previamente a su redacción habrá de cumplirse lo dispuesto en el apartado 5.º de la presente resolución.

Rectificaciones:

a) Las unidades mínimas de planeamiento que se establecen en los artículos 15, 27 y 32 se suprimen, ya que no aparecen debidamente justificadas; para su determinación habrá de estarse a lo que se dispone en el apartado b), 6.º, de la presente.

b) El artículo 30 se elimina por cuanto no contiene la regulación que exigió el apartado III-A-4-c) de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1973, aprobatoria del plan general, sino que simplemente se limita a transcribir el texto del propio apartado.